

CAPÍTULO V: EXEQUÁTUR EN EL ORDENAMIENTO COLOMBIANO, DESARROLLO PRÁCTICO DEL ESTADO CIVIL FRENTE A LA ADOPCIÓN Y EL DIVORCIO INTERNACIONAL¹

Vilma Stella Moreno Díaz²

Edilberto Melo Rubiano³

INTRODUCCIÓN

Es una realidad que la sociedad contemporánea atraviesa por una etapa de transformación de las relaciones familiares derivadas de la expansión de una cultura en la que, así como el mercado rompió las rígidas fronteras nacionales y flexibilizó los mercados, las instituciones políticas, la cultura y el derecho entre otros, han sido objeto también de profundas transformaciones. En la actualidad, la internacionalización de los vínculos personales, la movilidad personal impulsada por la migración en busca de oportunidades laborales y la nueva configuración de matrimonios de múltiples nacionalidades que dan lugar a un nuevo concepto de conglomerado familiar (Romero, 2019), impone al derecho de familia ser un escenario más de análisis, de los efectos de la globalización del derecho (Moreno, 2009).

En el campo del Derecho Internacional, las múltiples declaraciones de derechos, resoluciones en defensa de niños, mujeres, pueblos y comunidades indígenas entre

¹ El presente artículo es producto de la investigación adscrita al Grupo de Investigación "Derecho Privado" CIFRAVI de la Universidad Santo Tomás (Sede Bogotá). Proyecto de investigación denominado "La institución de la familia en el derecho romano, canónico y civil colombiano y sus cambios a partir de la constitución de 1991", financiado con recursos de la Universidad Santo Tomás (Sede Bogotá).

² Abogada y Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Santo Tomás, Magister en Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid (España), Doctora en Derecho Canónico de las Universidades Pontificia Comillas y Javeriana (Bogotá). Docente universitaria en el área de Familia, Sucesiones, Sujetos del Derecho Privado, desde el año 2.000. Tutora del Doctorado de Derecho de la Universidad Santo Tomás. Correo electrónico vilmamoreno@usantotomas.edu.co. Litigante en Familia y D. internacional privado.

³ Abogado de la Universidad Santo Tomás. Cursa actualmente estudios de Maestría en la Pontificia Universidad Javeriana-Bogotá. Docente universitario en el área de Derecho privado. Integrante del Semillero de TIC del Grupo de Investigación de Derecho Privado de CIFRAVI de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás. Litigante en derecho privado y tribunales de arbitramento. Correo electrónico edilbertomelorusubiano@aol.com.

otros en el seno de las Naciones Unidas, comprometen a los estados firmantes a incorporarlos en su derecho interno⁴. Para el caso colombiano, la Constitución del 91, incluyó en su parte dogmática y orgánica, la protección constitucional de los sujetos de derecho, con figuras que se desarrollan en el campo del derecho privado en particular. De esta manera, se pasa de prácticas de vida familiar que se consideraron únicas e inmodificables, a abrirse a nuevas realidades que responden a los requerimientos de la nueva familia y sociedad.

Esto explica cómo el derecho de familia desde la década de los noventa del pasado siglo, ha venido presentando constantes cambios estructurales, mediante reformas legislativas, en otras ocasiones, ante la negligencia y falta de voluntad política del legislador las decisiones jurisdiccionales tanto del tribunal constitucional como del juez ordinario (Morales, 2017), en lo que se denomina la constitucionalización del derecho, proceso derivada del carácter *social* asignado al Estado y de la fuerza normativa de la Constitución. Al sumar estos principios al de la supremacía de la Carta política, el juez podrá encargarse de materializar y garantizar a los ciudadanos la protección de sus derechos, ajustándose al nuevo Constitucionalismo en el que se inspiró la Constitución del 91⁵. El sometimiento a que queda reducido todo el ordenamiento jurídico derivado del principio de supremacía se convierte en el componente de validación de todos los actos -norma, regla o decisión – de las autoridades (Moreno, 2016).

Se evidencia cómo a falta de expresión normativa en el derecho civil colombiano, la jurisprudencia ordinaria civil al tenor del art. 230 de la Constitución pasa a tener una función de protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas y en esta vía se constituye en creadora de *derecho viviente*⁶.

⁴ Más adelante se hace mención desde la Declaración de los Derechos Humanos en diciembre de 1948.

⁵ El pluralismo, la diversidad, la dignidad humana, la igualdad ante la ley, los derechos fundamentales en general, dejan de ser una idea, para ser efectivamente reconocidos y garantizados por parte del juez.

⁶ Afirma la Corte Constitucional: “*Ese concepto se relaciona con la distinción entre disposición y norma jurídica, y sugiere al juez constitucional tomar en cuenta la interpretación constante de las disposiciones jurídicas efectuadas por los órganos encargados de unificar la jurisprudencia en cada jurisdicción y, eventualmente, por la doctrina autorizada. Siguiendo esa idea, es posible distinguir el texto que contiene una norma (disposición) de la norma jurídica contenida en él (mandato). La norma*

Así las cosas, con la investigación se busca evidenciar el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil -, que reconoció para el ordenamiento colombiano los efectos de la adopción y el divorcio internacional, instituciones del derecho civil en el Estado civil de las personas. Utilizando un enfoque cualitativo de remisión a la jurisprudencia y la doctrina tanto nacional como foránea, este escrito se ha dividido en tres partes: En la primera se hace una relación teórica que fundamenta el carácter del Sujeto de derechos, atributos de la personalidad y estado civil de las personas; con base en estos presupuestos, en la segunda parte se describe tanto el Estatuto personal, estado civil y régimen de obligaciones en derecho de familia para dar paso en la tercera parte en la que, a partir de dos casos particulares tramitados por la autora ante la Corte Suprema, se demuestra cómo, a través de la figura del exequatur se logró que para Colombia se modificara el estado civil de las personas en lo que refiere a la adopción y el divorcio en Colombia.

1. Sujeto de derechos, atributos de la personalidad y estado civil de las personas

Al interior del derecho privado se comprende que todo sujeto es una persona capaz de ser titular de derechos subjetivos conforme a la ley, y de adquirir obligaciones⁷ (Valencia, 2008). En este sentido se comprende que las normas jurídicas capacitan, a partir de la potencialidad para gobernar sus bienes reconocidos constitucionalmente y hacerlos valer frente a los demás, adquiriendo

sería, en ese contexto, el significado o el contenido semántico de las disposiciones o textos jurídicos y para llegar a ella haría falta un esfuerzo hermenéutico. Esta idea se relaciona con el derecho viviente, pues esta metáfora expresa que frente al derecho de los libros (o de los códigos), existe otro que surge de las dinámicas sociales y que es el que se aplica a partir de la interpretación de los órganos autorizados. Esta doctrina permite a la Corte no basar los análisis de constitucionalidad en interpretaciones puramente hipotéticas o descontextualizadas de las leyes, sino tomar como referencia las que han sido depuradas por los órganos de cierre de cada jurisdicción (y en menor medida por la doctrina). El derecho viviente así establecido permite a la Corte Constitucional establecer los contenidos sobre los que realmente debe ejercer el control de constitucionalidad.” (Sentencia C-418 de 2014).

⁷ Respecto al régimen de fuentes del derecho privado colombiano, ver Melo Rubiano (2015), pp. 8-25.

reconocimiento de la ley a partir de la personalidad jurídica que ella le da⁸ (Valencia Zea, 2008).

Así las cosas, para Parra Benítez (s.f.) el sujeto de derechos se moviliza dentro de situaciones jurídicas como son aquellas circunstancias de la existencia, a través de las cuales, en potencia, puede desarrollar todas las posibilidades de vida, con arreglo a las cuales realiza o puede hacer en cualquier momento, las varias formas de conducta que construyen el activo y el pasivo de su haber jurídico. En consecuencia, el sujeto de derechos avoca y ejerce su libertad, a partir de una realidad valorada por el derecho, en donde adquiere y determina la competencia del ordenamiento como ordenador de su conducta.

A nivel constitucional la Carta Política colombiana vigente, reconoce la primacía de los derechos inhalables de toda persona (art. 5 superior) y le capacita para asociarse con otras para efectos de crear entes ficticios⁹ (art. 53 superior) y de esta manera ejercer sus derechos, gozar de la protección estatal y en el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad – *principio fundamente del derecho privado*– adquirir derechos y obligaciones (Vargas Bernal, 2018).

Respecto a los atributos de la personalidad, se comprende que son un conjunto de cualidades sin condición, de las cuales gozan todas las personas humanas¹⁰. La Corte Constitucional establece que implican derechos y obligaciones a partir del ejercicio de la capacidad de goce (Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 1998),

⁸ “La personalidad, en sentido jurídico, se constituye por un conjunto de atributos o cualidades que se predicen de ciertos seres, especialmente de los humanos. Estos atributos son conocidos como de la personalidad y son: el nombre y apellido, capacidad, domicilio, patrimonio, nacionalidad y capacidad; a los cuales se adicionan [...] la nacionalidad, capacidad y el patrimonio.” (Valencia Zea, 2008, p. 332).

⁹ Preceptúa el Código Civil vigente: Art. 73. *Las personas son naturales o jurídicas. De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este libro,* y Art. 74. *Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.*

¹⁰ “La Constitución no establece que la existencia legal de la persona principie en el momento de la concepción. Desde el momento de su nacimiento, el hombre es persona, tiene personalidad jurídica. Tiene un estado civil, atributo de la personalidad. Y si antes de ese momento la ley, permite que estén suspensos los derechos que le corresponderían si hubiese nacido, ello obedece a razones de diverso orden: morales, de justicia, políticas, etc. Razones, en fin, que hacen que el legislador dicte normas acordes con las ideas y costumbres correspondientes a un determinado momento histórico.” (Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 1995).

y se encuentran reconocidos con rango fundamental en el art. 14 de la Constitución; en cuanto la persona humana es razón y fin de todo el ordenamiento jurídico colombiano. (Corte Constitucional, Sentencia T-476 de 1992 reiterado en Sentencia T-329A de 2012). Así mismo, ha reconocido la jurisprudencia constitucional el compromiso de protección que tiene el Estado colombiano en virtud de la suscripción de tratados sobre Derechos Humanos, (art. 93 superior) existe un bloque de protección reforzado en materia de atributos de la personalidad, y que se evidencia entre otros, en las normas internacionales que se enuncian a continuación:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos – Diciembre 10 de 1948 Art. 6°. Los derechos inherentes a cualquier ser humano deben ser reconocidos en todas partes.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entró en vigencia el 23 de marzo de 1976. En el Artículo 16¹¹ que consagra que todos tienen el derecho ante la ley a ser reconocida su personalidad jurídica, generó una Observación general por parte del Comité de Derechos Humanos, respecto de la mujer a quien no se le puede restringir en razón del sexo o estado civil, la posibilidad de ejercer el derecho de propiedad, concertar contratos o ejercer otros derechos.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Arts. 1°, Nral. 2° y 3°)¹², En el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, contempló que el derecho a la personalidad jurídica *“implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes [por lo que] la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.”*
4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹³ en su artículo XVII consagra que toda persona tiene derecho a su reconocimiento

¹¹ El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General N° 28/2000.

¹² La Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue suscrita en 1969, vigente desde 1978.

¹³ Se produjo la declaración en la IX Conferencia internacional americana realizada en Bogotá y que dio lugar a la creación de la Organización de Estados Americanos OEA en 1948.

como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

De lo anterior se puede colegir que, en cuanto al reconocimiento supraconstitucional, los diversos atributos de los que gozan las personas son la expresión material de otros derechos fundamentales reconocidos en el orbe occidental y del cual no es ajeno el derecho colombiano. (Corte Constitucional, Sentencia T-329A de 2012). En este sentido, la idoneidad de toda persona para ser titular de las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividades es una expresión de su libre desarrollo¹⁴ (art. 16 superior), aunado al hecho que, la capacidad jurídica general reconocida a todas las personas naturales es una concreción necesaria del principio de igualdad. (art. 13 superior) (Corte Constitucional, Sentencia T-329A de 2012).

Ahora bien, en la tradición jurídica occidental de herencia romanista, los atributos de la personalidad son una categoría autónoma del derecho civil que vinculan la personalidad jurídica de los seres humanos con el ordenamiento legal y constitucional¹⁵ al gozar igualmente del carácter de derecho fundamental¹⁶ (Corte Constitucional, Sentencia C-109 de 1995). Entre los atributos desarrollados en el ordenamiento se encuentran, el nombre, la capacidad, el estado civil, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio.

Respecto al estado civil que es el atributo que sufre modificaciones cuando se presentan situaciones como la adopción o el divorcio tanto en el derecho nacional

¹⁴ *“la garantía constitucional de desarrollar de forme libre la individualidad, consiste en la independencia de todo ser humano para obrar sin ser interferido, eligiendo su propia forma de vida, construyendo sus propios ideales de existencia. por medio de una libertad general de acción, de una garantía jurídica de autodeterminación personal, y no teniendo más limite que el respeto por los derechos ajenos”.* (Moreno Díaz, V.S. & Novoa Parra, M.E. (2016), p. 103).

¹⁵ Denota la C. Constitucional: *“La personalidad jurídica (formada por todos sus atributos), está expresamente reconocida por la Constitución como un derecho del ser humano, como algo inherente a él, de lo cual no puede jamás ser despojado”* (Sentencia C-004 de 1998).

¹⁶ Frente a la naturaleza de derecho fundamental el máximo tribunal contempló: *“El estado civil es un derecho fundamental de las personas y así ha sido reconocido en diferentes instrumentos internacionales. Este permite identificar y diferenciar a las personas y las hace sujetos de derechos y obligaciones. Además, gracias a este se definen hechos fundamentales de la vida y se ubica a las personas en la sociedad, por ejemplo, ser hombre o mujer, mayor o menor de edad, casado o soltero y si vive o falleció. [...] Este derecho a su vez no puede estar subordinado a actuaciones administrativas que impidan su materialización”.* (Sentencia T-551 de 2014).

como en el marco del derecho internacional, se comprende que es una forma de ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos del Estado colombiano y el mecanismo por el que las personas se pueden interrelacionar jurídicamente. (Corte Constitucional, Sentencia C-511 de 1999 y Sentencia T-241 de 2018) que parte de la conceptualización tradicional civilista que los define como “un conjunto de condiciones jurídicas que relacionan a cada una con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado, y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad; correspondiéndole a la ley determinarlo” (Valencia Zea, 2008 p. 391).

Dentro de la jurisprudencia constitucional, el estado civil se ha comprendido como “un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones” (Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 1995). En Sentencia C-109 de 2005 la C. Constitucional a propósito de la filiación establecida en el registro civil de nacimiento como un atributo de la personalidad la consideró “indisolublemente ligado al estado civil de la persona”, en esta vía asevera el máximo tribunal en la providencia citada, constituye un derecho constitucional “deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica” (Sentencia C-109 de 2005).

En ulterior providencia manifestó: “En cuanto al estado civil de las personas, como ya se dijo, este es un atributo de la personalidad jurídica que se ha definido como una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo frente a la familia y a la sociedad. [...] el estado civil [es] una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión y que confiere estabilidad, y tiene efectos frente a las demás personas” (Sentencia T-023 de 2016).

Asimismo, como se afirmó *ex ante*, la jurisprudencia ha comprendido que el estado civil es un derecho fundamental¹⁷, a través del cual se hacen efectivas otras garantías que son interdependientes y de igual rango como son el nombre, la nacionalidad y el voto, entre otras. Su constitucionalización se dio tras su vinculación directa a la personalidad jurídica (precitado art. 14 superior), y contempla que, la negación de este atributo implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos, el de elegir –voto- y ser elegido, verbigracia, lo que en consecuencia, conlleva y así lo ha reconocido la Corte Constitucional a que pueda ser objeto de protección vía tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-241 de 2018).

Igualmente, en la ya precitada Sentencia T-241 de 2018, la Corte determinó que, uno de los elementos esenciales del estado civil es el Registro Civil, el cual refleja tres momentos determinantes de la vida de la persona con efectos jurídicos¹⁸: (i) el nacimiento; (ii) el relacionamiento familiar, a través de los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, mediante el registro civil de defunción.

Desde la óptica legal establecida en el Decreto 1260 de 1970, las calidades civiles de las personas tienen dos objetivos principales, en primer lugar, identificar plenamente al ser humano, y en segundo lugar, que esa identificación produzca efectos de relevancia jurídica. Así las cosas, y conforme al art. 1 del Decreto 1260 de 1970 las características del estado civil de las personas se pueden resumir de la siguiente forma:

1. La Constitución consagró que la determinación y asignación del estado civil corresponde a la ley (Corte Constitucional. Sentencia C – 174 de 1996) y las

¹⁷ El estado civil lo definían los hermanos Mazeaud, como “la imagen jurídica de la persona”. (Mazeaud H. & Mazeaud, L. (1965). “Lecciones de Derecho civil. Parte I, vol. 2º”, Buenos Aires: E.J.E.A., p. 5, citado en Corte Constitucional, Sentencia C-807 de 2002).

¹⁸ “*el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad*” (Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 2013).

normas que lo desarrollan son de orden público que inciden tanto a nivel individual como colectivo -la familia- (Gutiérrez Castillo. 2016¹⁹;

2. Toda persona tiene un estado civil y las calidades como varón, mujer, casada/o, soltera/o, en unión marital del hecho, hijo/a extramatrimonial o matrimonial, mayor o menor de edad, entre otros, son calidades que no pueden estar en suspenso;
3. El estado civil es uno, indivisible y personalísimo²⁰, en tal sentido, una persona no puede tener dos o más estados civiles contradictorios, las calidades son variables y absolutas en el sentido que son hechas para hacerse valer frente a los demás (Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 2013);
4. El estado civil de una persona se relaciona a su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determinando su capacidad para ejercer derechos y adquirir ciertas obligaciones, es asignado por la ley de acuerdo con los hechos, actos y providencias que lo determinan y de acuerdo con la calificación legal de ellos (Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 2013);
5. Finalmente, las calidades del estado civil no son transigibles²¹, bajo el precepto que la creación, modificación o extinción de tales no dependen de la voluntad negocial ni del titular ni de los interesados. En este entendido el

¹⁹ La Corte Suprema de Justicia expresó: *“las normas relativas al estado civil son de orden público, pues se trata de una materia que no sólo concierne a quien ostenta un determinado estado, sino también a la familia y a la sociedad toda, razón por la cual fue establecida su irrenunciabilidad y, por lo mismo, la proscripción de aquellos actos jurídicos que tienen como confesado propósito derogar o desconocer las leyes que lo gobiernan.”* (Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de septiembre de 2005. Referencia: Exp. 6600 1311 0002 1999 0137).

²⁰ La doctrina chilena tan cercana a su par colombiana explica estas características así: *“Aparentemente, puede un individuo tener don o más estados civiles, cuando el origen del estado civil emana de hechos diferentes. Así, por ejemplo, un individuo perfectamente puede ser hijo legítimo y casado. Aquí hay dos estados civiles que pueden coexistir porque dependen de dos hechos diferentes [...]. Pero la unidad e indivisibilidad se relaciona con un mismo hecho de origen. Por ejemplo, en el caso del hijo legítimo y del hijo natural; ambas calidades emanan de la ley y no pueden coexistir. Tampoco un individuo puede ser casado para unos y soltero para otros”.* (Alessandri, A.; Somarriva, M. & Vodanovic, A. (1998), p. 435).

²¹ Asevera la Corte Suprema de Justicia: *“Nadie puede transigir sobre su estado civil; la transacción supone renuncia y no se concibe que un hijo renuncie a su estado”* (Sentencia de Casación Civil de marzo 1 de 1928, publicada en la Gaceta Judicial, Tomo XXXV, p. 200).

estado civil es irrenunciable, intransmisible, imprescriptible, inembargable y vitalicio (Corte Constitucional Auto-090 de 2017).

Como corolario probatorio del estado civil, la ley colombiana contempla que el Registro Civil es el instrumento idóneo para proporcionar un título legítimo de ejercicio de los derechos que se derivan de la situación civil de cada persona, sin necesidad de demostrar su adquisición, sino simplemente, llevando a cabo las instancias contempladas en el procedimiento de inscripción (Valencia Zea, 2008). Respecto a la prueba del estado civil ha existido una sólida jurisprudencia del máximo tribunal de lo constitucional en el sentido de establecer los siguientes elementos: i) es indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano, ii) es la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de muchos otros derechos como los fundamentales relacionados anteriormente, iii) es el mecanismo adecuado de asegurar que la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos (Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 1996).

De acuerdo con el Decreto 1260 de 1970, toda inscripción en el Registro Civil se hace por duplicado. En la primera parte se inscribe, el nacimiento, matrimonio, defunción u otro análogo. En la segunda se hace folio para remitirlo al archivo central (art. 19). El contenido básico de toda inscripción es: i) naturaleza del hecho o acto que se registra, ii) el lugar y fecha en el que se inscribe, iii) el domicilio e identificación completa de los comparecientes, iv) la firma de los comparecientes y la del funcionario, y v) los demás que sirvan para identificar el hecho registro (art. 21 del Decreto 1260 de 1970 y art. 6 del Decreto 2158 de 1970).

El proceso del registro está compuesto por: i) la recepción en donde el funcionario del registro civil recibe las declaraciones de los interesados (arts. 29 a 34 del Decreto 1260 de 1970), ii) la extensión escrita de lo declarado por los comparecientes o lo mandado por providencia judicial (arts. 29 y 35 del Decreto 1260 de 1970), iii) el otorgamiento, entendido como el asentamiento de los comparecientes que presentan la diligencia y que genera efectos con sus firmas (arts. 29, 37 y 38 del Decreto 1260 de 1970), iv) la autorización del funcionario

competente a través de la fe que da de lo registrado por medio de su firma (art. 40 del Decreto 1260 de 1970), y v) la constancia de haberse realizado la inscripción, en donde se indicaran la fecha, registro y número de orden interno del establecimiento (art. 43 del Decreto 1260 de 1970).

Consecuente con lo anterior, tanto el Decreto Ley 1260 de 1970 en el título IX, como la jurisprudencia constitucional han contemplado la posibilidad que el registro civil sea objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados, a través de tres procedimientos: i) la efectuada directamente por la persona encargada del registro; ii) la que se realiza por medio de escritura pública o iii) la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. Como causales de modificación se han contemplado dos: i) una corrección de este en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro (errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente), y ii) la modificación por alteración del estado civil (Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 2013).

Desde la óptica jurisprudencial, la Corte Constitucional ha expresado, por ejemplo, que el certificado del registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre padres e hijos. Dicho certificado goza de presunción de autenticidad y pureza y solo puede ser alterado por una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados de conformidad a lo establecido legalmente (Sentencia T-354 de 2012). En ulterior lugar frente a las reglas del registro civil para divorcios y adopción, la normatividad interna tiene el siguiente trámite a seguir. Respecto al registro de hijos adoptivos el art. 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia²² (Ley 1098 de 2006) preceptúa:

“Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista

²² Modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018.

en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

En los demás casos, la resolución que declare la adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

PARÁGRAFO. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.”
(Subraya no original).

De igual modo, el mentado Código establece unas normas especiales frente al trámite del registro civil del procedimiento de adopción²³. En efecto, el art. 126 de la Ley 1096 de 2006²⁴ establece que la sentencia que decreta la adopción debe contener los datos necesarios para su inscripción en el registro civil, el cual tendrá por efecto constituirse en el acta de nacimiento, reemplazando la de origen, la cual

²³ El Código de la Infancia y la Adolescencia establece tres modalidades de adopción: i) la adopción individual o monoparental, que es cuando el adoptante es una sola persona (independientemente de su sexo u orientación sexual) (art. 68, núm. 1º y 4º); ii) la adopción conjunta, que es la ejercida por los cónyuges o por los compañeros permanentes que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años (art. 68, núm. 2º y 3º); y iii) la adopción complementaria o por consentimiento, se da en aquellas situaciones en las cuales se adopta el hijo o hija del cónyuge o del compañero o compañera permanente que demuestre convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años (arts. 66 y 68, núm. 5º).

²⁴ Modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

se anulará. Inmediatamente se surta el efecto de *en firme*, dicha providencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. La norma aclara que la sentencia no deberá mencionar el nombre de los padres de sangre.

Respecto al registro del divorcio se hace en el folio de registro de matrimonios, en vista de copia auténtica de ellas, que se conservará en el archivo de la oficina. El funcionario del registro del estado civil que inscriba enviará, de oficio, o a solicitud de parte, copias de la inscripción a la oficina central y a aquéllas que tengan el folio del registro del nacimiento de los cónyuges (art. 72 del Decreto 1260 de 1970).

Ahora bien, el régimen del registro público que afecta el estado civil de los nacionales en Colombia tiene unas reglas jurídicas diferentes cuando se afecta el estatuto personal en materia de derechos y obligaciones de familia, en virtud de un trámite jurisdiccional como es el exequátur, dentro del cual se pueden ventilar la homologación de sentencias proferidas en otras latitudes (García Matamoros, 2016b), respecto al régimen de divorcio y filiación que serán expuestos posteriormente.

2. Estatuto personal, estado civil y régimen de obligaciones en derecho de familia

El Código Civil colombiano vigente contempla en el art. 19 respecto al principio de extraterritorialidad de la ley, que los colombianos residentes o domiciliados en el extranjero, permanecen sujetos a las disposiciones legales colombianas que regulan los derechos y obligaciones civiles, en lo relacionado con el estado de las personas, su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en Colombia; igual efecto se predica respecto a las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, específicamente en lo relacionado con cónyuges y parientes.

En esta vía la doctrina considera que la consagración legal precitada, busca en la práctica que tanto el estado civil como la capacidad permanezcan invariables, sin

importar en donde se encuentre la persona cuando sus actos voluntarios generen efectos en su relación jurídica con el ordenamiento del país del cual comparte su nacionalidad, especialmente lo relacionado con el estado civil. Así, el espíritu del legislador contempló frente al principio de extraterritorialidad de la ley, que la persona no perdiera su vínculo con su país de origen, en lo relacionado con el régimen general de derechos y obligaciones, y especialmente es aquellas relacionadas con vinculares familiares derivadas del estatus de cónyuge o respecto al parentesco. De esta forma, la conveniencia y necesidad de un estado civil personal y uniforme, consagra un factor de conexión extraterritorial, previsto en el art. 19 del C.C. para garantizar la uniformidad de aplicación del ordenamiento respecto a situaciones jurídicas especiales previstas por el legislador (Villaroel, C. & Villaroel, G, 1988) y que permiten que una persona sea un sujeto único para el derecho. Bajo esta interpretación:

“cuando hablamos del estado de las personas no podemos olvidar que los Estados generalmente cuentan con normas que buscan dar publicidad y controlar los hechos y actos que puedan afectar este estado. Las normas organizan el registro del estado civil mediante disposiciones de orden público que exigen, so pena de sanciones, que todos los actos que afecten este estado de las personas sean registrados para dar publicidad” (García, 2016a, p. 279).

Dentro del régimen de las obligaciones del derecho de familia²⁵, se encuentran las relacionadas con los derechos y obligaciones entre padres e hijos, y los derechos y obligaciones entre cónyuges. Respecto al primer régimen, tiene fundamento en la filiación²⁶, que es aquella relación entre ascendientes y descendientes que conlleva a dar efectos de orden personal y patrimonial a los vínculos familiares. Su regulación legal está contemplada en título XII del libro 1 del Código Civil y la doctrina ha considerado su contenido y efectos de la siguiente forma: i) se crea una comunidad

²⁵ Según Monroy Cabra (2008): *“El derecho de familia regula el conjunto de normas que rigen la fundación, estructura, vida y disolución de la familia”* (p. 4).

²⁶ La doctrina ha clasificado a la filiación en i) legítima o matrimonial, ii) extramatrimonial, y iii) adoptiva. Su reconocimiento legal se encuentra en el art. 213 del C.C. colombiano, y puede ser paterna o materna, dependiendo de si se alude al padre o madre respectivamente.

domestica cuyos miembros son padres e hijos, y entre marido y mujer, así como entre compañeros permanentes; ii) los padres le dan sus apellidos a sus hijos y hacen que estos sigan el domicilio de aquellos, por lo menos durante su minoría de edad; iii) los hijos adquieren la nacionalidad de sus padres, y iv) los hijos aprehenden la misma cultura, lengua y costumbres de sus ascendientes (Monroy Cabra, 2008).

Dentro de las obligaciones que tienen los padres con los hijos se encuentran las siguientes (Art. 14 del Código de la infancia y la adolescencia:

1. Los alimentos²⁷ (art. 411 numeral 2 C.C.) que encuentran fundamento en el deber constitucional de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar (Corte Constitucional, Sentencia T-1096 de 2008);
2. El cuidado personal, la crianza con cuidado y amor y la educación (Sentencia T-246 de 2014), cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (arts. 253 y 260 C.C.);
3. Velar por su vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, y tener una familia y no ser separados de ella (art. 44 constitucional).

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho, que los deberes de los padres respecto a sus hijos involucran múltiples facetas relacionadas con el bienestar y desarrollo de ellos, responsabilidades que pueden cumplirse de formas muy diversas, por eso la valoración de cada situación debe responder a circunstancias específicas y considerar la complejidad del asunto (Sentencia T-946 de 2014).

Respecto a los derechos de los padres sobre sus hijos que se derivan de la patria potestad²⁸ la cual se encuentra establecida en los arts. 288 y 315 del Código Civil

²⁷ La Corte Constitucional en Sentencia C-1033 de 2002 expresó: *“el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.”*

²⁸ *“La institución jurídica de la patria potestad es de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal; así, los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen para con los hijos, a menos que la patria potestad sea restringida o interrumpida únicamente por decisión judicial cuando se presente una o varias de las*

Colombiano se reducen a: i) el usufructo de los bienes de los hijos; (ii) la administración de esos bienes; (iii) la representación judicial y extrajudicial de los hijos, y iv) el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo (art. 262 C.C.).

La jurisprudencia constitucional al respecto ha manifestado *in extenso*:

“La decisión de ser padre y madre es sumamente importante, pues tiene implicaciones directas en la sociedad, en la familia como institución, y en las personas consideradas de manera individual, [...]. Así mismo, el ser padre y madre implica una serie de derechos y deberes que en principio deben ser asumidos de manera conjunta, con la finalidad de proporcionarle a los menores un adecuado desarrollo físico, psicológico, una vivienda digna, educación, vestuario, recreación, salud y en general un compromiso por parte de los padres de proporcionarle a los hijos un clima favorable que le garantice un desarrollo integral que más adelante permita que sean sujetos que le contribuyan de manera positiva a la sociedad. Los padres son los primeros y principales comprometidos en el desarrollo integral de sus hijos, situación que se ve favorecida cuando el padre y la madre conviven, o cuando al establecer residencia en lugares diferentes, estos mantienen relaciones cordiales las cuales permiten desarrollar un clima de ayuda mutua y de estabilidad, escenario que genera en los menores seguridad en distintos aspectos.” (Corte Constitucional, Sentencia T-688 de 2012).

Por su parte, las obligaciones de los hijos para con sus padres estatuidas en los arts. 250 a 252 del C. Civil colombiano son: i) el respeto y obediencia y ii) socorrerlos siempre que lo necesiten. Sin embargo, el art. 251 del C.C. establece que, aunque los hijos alcancen la mayoría de edad para obrar independiente, siempre deben cuidar y brindar auxilio a sus padres en tres escenarios: (i) en la ancianidad; (ii) en el estado de demencia; y, (iii) en todas las circunstancias de la vida en las cuales requieran el socorro de ellos (Corte Constitucional, Sentencia C-451 de 2016). Lo anterior no implica que sean únicas las situaciones, ya que se deben tener como

causales establecidas legalmente.” ICBF (2012). Ver frente a la definición, la Sentencia C-727 de 2015.

meramente enunciativos y no taxativos. Igualmente, la obligación de cuidado y auxilio de los descendientes hacia sus ascendientes impone preocuparse por la alimentación, la salud, el vestido y el estar pendiente de todo tipo de necesidades brindándoles amor, respeto y trato digno, proporcionándoles lo necesario para su bienestar y una adecuada calidad de vida (Corte Constitucional, Sentencia C-451 de 2016).

En el segundo régimen de obligaciones de familia se encuentran las relacionadas entre los cónyuges y compañeros permanentes²⁹. En el caso de existencia de matrimonio, la doctrina ha considerado que existen dos clases de efectos del vínculo conyugal, en primer lugar, los efectos personales que hacen alusión a los deberes y derechos *en estricto sensu* entre los esposos, y, en segundo lugar, los efectos patrimoniales que se relacionan directamente con la germinación de la sociedad conyugal (Monroy Cabra, 2008).

De este modo, se entienden de conformidad con la legislación civil que son obligaciones y derechos entre cónyuges: la cohabitación (arts. 113 y 178 C.C.), la fidelidad (arts. 176 y 154 del C. Civil), y el socorro y ayudas mutuos (arts. 176 y 179 C.C.). La jurisprudencia constitucional ha expresado los siguientes elementos normativos a tener en cuenta: i) la existencia de deberes conyugales debe ser interpretada conforme a circunstancias o hechos definidos por la ley civil; ii) la obligación de socorro y ayuda (art. 176 C.C.) comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo³⁰; y iii) las obligaciones existentes entre los esposos no se extienden al punto de exigir la convivencia cuando la salud está en peligro y/o la vida en comunidad es imposible (Sentencia C-246 de 2002).

²⁹ Ver Corte Constitucional, Sentencia C-1033 de 2002.

³⁰ Respecto a la obligación de alimentos, la C. Constitucional manifestó en alguna oportunidad que no se extingue con la muerte del alimentante ni con la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio, pues la obligación de alimentos a favor de un excónyuge *“puede ser trasladada al compañero permanente o nuevo conyúge del alimentante que es reconocido como beneficiario de la pensión cuando dicha obligación está a cargo de la pensión y existe previo a la formación de un patrimonio común con el causante.”* (Sentencia T-467 de 2015)

Sin embargo, lo anteriormente expresado evidencia una serie de modificaciones cuando en materia de asuntos de familia se generan controversias y complicaciones en que se presenta un elemento propio del Derecho Internacional Privado³¹ - DIP-, en razón a la existencia de familias plurinacionales y conflictos de leyes o de jurisdicciones respecto a una misma relación jurídica que contemple efectos, en por ejemplo, el estado civil de las personas (García Matamoros, 2016b), conllevando inexorablemente a que los Estados contemplen mecanismos procedimentales al interior de sus ordenamientos, que prevean la forma de dar solución a dichas controversias, siendo una de ellas, la homologación de decisiones judiciales proferidas en el extranjero y con efectos en el orden interno a través del recurso del exequátur.

3. El exequatur en materia de modificación del estado civil de las personas: la adopción y el divorcio internacional con efectos en Colombia

La doctrina considera que una de las dificultades que presenta el DIP es el hecho de que los Estados bajo la concepción liberal de soberanía, ejercen control en su territorio, y como cuestión de principio del derecho internacional primigenio de la modernidad, una providencia judicial o administrativa no puede reconocerse y ejecutarse por fuera del territorio soberano en donde ha sido proferida, si previamente no existe una anuencia o permiso por parte del Estado extranjero, así las cosas, bajo este escenario se genera una dificultad de cómo dar efectos en el espacio a las decisiones judiciales (Aljure Salame, 2016).

Como herramienta para dar solución a la problemática anteriormente planteada, se considera la existencia del exequátur, el cual contiene dos elementos conceptuales, el primero, la autorización estatal de un país acreditado para que un funcionario diplomático pueda ejercer sus funciones, y el segundo –más ligado a lo aquí

³¹ “[Es] el conjunto o sistema normativo del que deriva la ley aplicable a las llamadas relaciones jurídicas internacionales y, por lo mismo, sujeta a más de una jurisdicción.” (Clerc, 2013, p. 18). Sus elementos se definen así: es *internacional* porque regula las relaciones jurídicas de las personas cuyos efectos trascienden las fronteras nacionales, y *privado*, en cuanto hace alusión a que regula las relaciones jurídicas que entablan particulares, o personas de derecho privado con el Estado, cuando este funge como particular.

planteado- es la autorización de un Estado para el reconocimiento y ejecución de una decisión judicial proferida en el extranjero, en este sentido, toda sentencia que puede ser reconocida no necesariamente va a ser ejecutada, más, no es posible ejecutarla sin previamente haber solicitado su reconocimiento (Aljure Salame, 2016).

En Colombia, el exequátur actualmente se encuentra consagrado en el art. 605 y ss., del Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 de 2012) y procede frente a sentencias y laudos arbitrales proferidos en el extranjero. La citada norma establece que:

Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.

Respecto al exequátur de sentencias judiciales sus reglas de procedencia se pueden resumir así: i) las causales de procedencia se encuentran establecidas en el CGP (art. 606); ii) el *onus probandi* le corresponde a la parte que solicita la homologación de decisión proferida en el extranjero; iii) el juez del exequátur – la Sala de Casación Civil de la C. Suprema de Justicia- no puede declarar de oficio ninguna causal; iv) el juez concede o deniega el exequátur de forma integral; v) solo es posible la homologación frente a una sola sentencia de un solo proceso; vi) la calificación de sentencias y providencias se debe calificar bajo la ley del juez del exequátur –el colombiano-, y vii) no procede el recurso de exequátur frente a sentencia proferidas por el Estado Vaticano³² (Aljure Salame, 2016). En este punto

³² Consultar Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de octubre de 1961. G.J. Tomo LXXXII, p. 564. Reiterado en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de abril de 1987. Exp. 0583 en donde se aseveró: “los fallos relativos a las nulidades de matrimonios celebrados por los ritos católicos proferidos por las autoridades eclesiásticas en el extranjero, no necesitan, entonces, para que produzca efectos civiles en Colombia, el trámite propio

cabe precisar que las Sentencias de Nulidad de matrimonios católicos proferidas por los Tribunales Eclesiásticos, no requieren exequátur, y solo se debe pedir al juez de Familia ordene su inscripción en las actas del estado civil.

En Colombia en el marco del modelo de Derecho Internacional Privado adoptado existen dos formas de manifestación del principio de reciprocidad, que es el eje fundamental de existencia del régimen de exequátur. La primera, es la reciprocidad diplomática entendida como la vigencia de un tratado internacional que regule el exequatur entre dos o más Estados suscribientes. La Corte Suprema de Justicia se ha permitido definir su surgimiento:

“cuando entre Colombia y el país de donde proviene la decisión judicial objeto del exequátur, se ha suscrito tratado público que permita igual tratamiento en este Estado extranjero a las sentencias emitidas por jueces colombianos, de manera que como contraprestación a la fuerza que éstas tengan en aquél, las suyas vinculen en nuestro territorio” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de septiembre de 1996, Exp. 5524).

Frente a esta forma de reciprocidad, Aljure Salame (2016) considera que tiene varios defectos: i) no es posible formular una política general para el tratamiento de decisiones judiciales extranjeras; ii) no existe seguridad frente a qué debe probar acerca de la existencia y vigencia del tratado³³, y iii) el juez del exequátur debe analizar cómo interpretan y tratan las sentencias judiciales en el extranjero, para aplicar de la misma forma cuando se presente una decisión de los otros países.

La segunda forma es la reciprocidad legislativa, que consiste en “darle a la sentencia extranjera [por parte del juez colombiano] en materia de exequátur el mismo tratamiento que una sentencia colombiana recibiría en el país de origen de tal sentencia extranjera” (Aljure Salame, 2016, p. 423). Respecto a este tipo de reciprocidad, la Corte Suprema de Justicia decantó que ella se evidencia cuando al:

del exequátur siendo suficiente para que se causen estos mismos efectos, dirigir la comunicación emanada del Tribunal Eclesiástico al Tribunal Civil correspondiente”.

³³ Frente a la polémica de la carga de la prueba del solicitante del exequátur acerca de la reciprocidad en los Estados involucrados consultar: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de enero de 2014. Exp. 2007-01997-00.

“reconocérsele efectos jurídicos a las sentencias de los jueces colombianos por la legislación del país de donde proviene la decisión materia de exequátur, pues igual fuerza vinculante tendrán las decisiones de sus jueces en el Territorio Nacional, siendo entendido que esta forma de reciprocidad puede ser a su vez basada en textos legales escritos o en la práctica jurisprudencial imperante en el país del fallo objeto de exequátur” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de septiembre de 1996, Exp. 5524).

De igual modo, este tipo de reciprocidad tiene como principal defecto el que “puede ser más difícil la prueba de la ley extranjera que la prueba de un tratado” (Aljure Salame, 2016, p. 423).

3.1. Caso de reciprocidad legal: adopción en la República Democrática del Congo³⁴

Hechos

1. La accionante de nacionalidad colombiana procreó una hija.
2. La menor desde su nacimiento siempre estuvo bajo la custodia y cuidado personal de su madre, debido a que su padre biológico nunca se preocupó por él;
3. En virtud de lo anterior, el Juzgado de Familia de Bogotá, mediante sentencia, declaró la pérdida de la patria potestad del padre, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;
4. La accionante posteriormente, contrajo matrimonio civil en el extranjero, con un extranjero.
5. El cónyuge extranjero, solicitó posteriormente la adopción respecto de la menor, en la República del Congo (África Central), lugar de residencia de la familia, ante el Tribunal Superior de esa ciudad. El padre adoptante y la madre biológica de la menor manifestaron su consentimiento para el procedimiento adelantado.

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC6318-2016. Radicación nº 11001-02-03-000-2012-02724-00. Apoderada de la parte actora: Vilma Stella Moreno Díaz.

6. Mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior de dicho país, se declaró la adopción plena e irrevocable de la menor y se expidió el certificado de ejecutoria de la sentencia respectivo.

Análisis jurídico

El presente caso fue objeto de recurso de exequátur en vigencia de la anterior norma procesal que contemplaba³⁵ (art. 694 del Código de Procedimiento Civil):

“Para que la sentencia o el laudo extranjero surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.*
2. *Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.*
3. *Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada.*
4. *Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.*
5. *Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.*
6. *Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.*
7. *Que se cumpla el requisito del exequatur.*

³⁵ Art. 693 del C.P.C. *“Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.”*

En el orden previo a establecer el cumplimiento de los requisitos procedimentales previstos en la norma vigente al momento de presentarse el recurso (art. 695 del Código de Procedimiento Civil) es menester valorar la controversia generada entre la normativa en el Derecho Internacional Público – DIP - en materia de exequátur y el cumplimiento de la normatividad colombiana en cuanto a la adopción. En primer lugar, respecto al requisito contemplado en el art. 694 numeral 3 del CPC existió cumplimiento de que la sentencia estaba debidamente ejecutoriada, conforme a prueba relacionada en el acápite respectivo dentro de la demanda (conforme a los arts. 188 y 259 del extinto Código de Procedimiento Civil colombiano). En segundo lugar, se comprobó la reciprocidad legal entre los Estados, en tanto la República del Congo como Colombia al pertenecer al Sistema Jurídico: Romano-Germánico-francés³⁶, comparten fuentes formales del derecho y cabe aplicar el sistema de condiciones requeridas reconocido en el derecho internacional. En virtud de lo anterior, se observó como la legislación de la República del Congo, específicamente el art. 832 del Código de Familia contemplaba:

Artículo 832 – [...] Sin embargo, los juicios proferidos por un Tribunal extranjero en relación con el estado y la capacidad de las personas producen sus efectos en Congo independientemente de cualquier decisión de exequátur, excepto en el caso en que estos juicios deben dar lugar a actas de ejecución.

Frente a la interpretación de la norma en cuestión, es dable precisar que aun cuando en la redacción de la norma se expresa en términos generales: “un Tribunal extranjero”, deben entenderse incluidos los tribunales colombianos. Dicha interpretación se desprende a partir de lo observado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de mayo de 2006, en la que se concedió el exequátur a la sentencia proferida por el Juzgado de Familia de Frankfort del Meno (Alemania), por la cual se decretó el divorcio de una pareja, en donde la Sala de Casación Civil expresó:

³⁶ Ver Soleil, S. (2006) y Lluís y Navas (s.f.).

“[...] ha quedado claro que en Alemania se reconoce fuerza a los fallos extranjeros, quedando así probada la reciprocidad legislativa. En efecto, de acuerdo con la traducción oficial obrante (fls.36 a 40), el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil Alemán establece principios similares a los recogidos en la legislación nacional, dado que en aquel se indica que hay lugar a exequátur de la sentencia de una autoridad judicial foránea [...]”.

Vale la pena mencionar que Colombia y la República del Congo al momento de la presentación del recurso de homologación de sentencia, si bien tenían relaciones diplomáticas y consulares, no tenían embajadas ni consulados residentes en ninguno de sus países, sino que sus embajadas y consulados fueran concurrentes. En virtud de ello, el 24 de octubre de 2014 entra en vigor una nueva resolución relativa al procedimiento que deben surtir los documentos extranjeros para ser legalizados y/o apostillados por la vía internacional y por ende surtir efectos en Colombia. Esta nueva resolución acudió a la figura “un país amigo”. En concordancia con lo cual la certificación dada por autoridad competente sobre la existencia de la norma que sustenta la reciprocidad legal en la República del Congo, aportada posteriormente, se intentó legalizar en primera instancia, a través del país amigo de la nacionalidad del padre adoptante, por tener este país, representación diplomática y consular tanto en la República del Congo como en Colombia.

En este punto es indispensable precisar que la razón en derecho por la que se realizó la legalización en un país europeo, radicó en que la sentencia de adopción proferida por la República del Congo, por tener el esposo, dicha nacionalidad, ya fue homologada en dicho país y la menor, ya tiene el estado civil de hija adoptiva en el país de origen del padre adoptante y la correspondiente nacionalidad, además del cambio de nombre que se obtuvo, mediante decreto Real, autoridad competente para autorizar el cambio de nombre de un connacional y de un adoptado.

Ante la negativa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de reconocer la anterior legalización, y debido a la imposibilidad legal del Ministerio de Relaciones Exteriores del país europeo de legalizar la firma de su Embajador en la República del Congo, se tuvo que acudir a hacer la legalización de los documentos según lo

dispuesto en la nueva Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Resolución 7144 del 20 de octubre del 2014, que acude a la figura de “país amigo”.

Entonces el proceso de legalización internacional de dichos documentos, se inició a través de la Embajada y Consulado de Francia en la República del Congo, siguiendo su trámite posteriormente a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia en París y del Consulado de Colombia en París, finalizando con la legalización de la firma del cónsul colombiano en París, por parte de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Legalización que se cumplió a cabalidad y de conformidad a esta última resolución antes señalada. Las traducciones oficiales de los documentos, al castellano, se realizaron de conformidad al artículo 260 del C.P.C.

En tercer lugar, se logró demostrar la situación legal de adoptabilidad³⁷ de la menor, por haber perdido el padre biológico la patria potestad a través de sentencia en Colombia, debidamente ejecutoriada, luego de surtir el grado de apelación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En este sentido, se evidenció que ambos países consagran en su ordenamiento interno “la adopción” y con ella se pretende velar por el interés superior del niño(a), acordes con el orden público³⁸ y los Tratados Internacionales sobre Adopción y Derechos de los niños. En el caso colombiano, en virtud del art. 63 de la Ley 1098 de 2006³⁹, y en la legislación de la República del Congo mediante el art. 277 del Código de la Familia⁴⁰ (Ley N°073 del 17 de octubre de 1984).

³⁷ Arts.22 y 68 numeral 5° de la Ley 1098 de 2006.

³⁸ Afirma Cárdenas Mejía (2016): “el concepto de orden público se refiere a aquellos principios o normas de un Estado que deben aplicarse aun cuando se trate de una situación internacional. Es decir, que por más que la situación tenga carácter internacional, la ley nacional o los principios de la misma no pueden dejar de ser aplicados” (p. 143).

³⁹ “Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.”

⁴⁰ “pueden ser adoptados los niños de los cuales los padres han sido privados de la patria potestad”.

En el caso de lo contemplado por el ordenamiento jurídico del Estado del Congo, la accionante del exequátur y madre de la menor se encontraba casada con el ciudadano de un país europeo, quien de conformidad con el art. 279 del Código de la Familia (Ley N°073 del 17 de octubre de 1984) de dicho país, estaba en la posibilidad de adoptar los niños de su compañera. En este punto cabe resaltar el hecho de que la sentencia objeto de exequátur aquí analizada, no responde a los parámetros de una adopción de tratamiento “internacional”, en la que persona(s) extranjeras adoptan a un menor nacido en otro país, sino que se está en presencia de la adopción del hijo de mujer casada por parte de su esposo⁴¹.

La razón de tal aseveración, es que la Corte Suprema de Justicia ya había otorgado exequátur a la sentencia de adopción proferida en Verin, España, y expresó: *“Ahora, confrontada la sentencia extranjera con los principios y las leyes de orden público del Estado colombiano, no hay duda que dicho fallo se aviene a las exigencias establecidas en la normatividad vigente en Colombia; no riñe, en manera alguna, con el orden público de la Nación, pues la progenitora del menor está unida en matrimonio con el adoptante; la misma dio su autorización para tal acogida [...]”*⁴².

En cuarto lugar, se hace alusión a que se cumple el consentimiento para la adopción por parte del padre o madre de la menor de edad, que mantiene la patria potestad, contemplado en la legislación de Colombia conforme reza el art. 66 párrafo 4° del Código de infancia y Adolescencia⁴³. Al igual que conforme al derecho de la

⁴¹ García Matamoros & Uribarren Trespalacios (2016) se expresan frente a la importancia y los efectos que genera la adopción internacional para los derechos del menor en los siguientes términos: *“la adopción se constituye en el mundo de hoy como una institución de enorme importancia Para la protección de los NNA [niños, niñas y adolescentes] y de su derecho a tener una familia. No obstante, [...] al permitir la adopción de carácter internacional, se abre la puerta para que los beneficiarios de ella se alejen del Estado de su nacionalidad de origen llamado por excelencia a protegerlos, y quedan inmersos no solo en un sistema jurídico diferente, sino en un entorno social y cultural que les es ajeno, razón por la cual las exigencias en cuanto a su protección deben ser reforzadas”* (pp. 326-327).

⁴² Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de diciembre de 2009. Exp. No. 11001-0203-000-2008-00315-00.

⁴³ “Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto”.

República del Congo en virtud de los arts. 284 y 285, 348 numeral 8 del Código de la Familia de la República del Congo (Ley N°073 del 17 de octubre de 1984).

En quinto lugar, se cumple con la competencia para otorgar la adopción (art. 124 de la Ley 1098 de 2006⁴⁴) de conformidad con el art. 831 del Código de la Familia de la República del Congo, África Central, que establece la competencia de dicho país en litigios entre extranjeros domiciliados en este país.

En sexto lugar, se cumplieron las exigencias del art. 694 del C.P.C., tal como se explica a continuación:

- i) La Sentencia versa sobre un derecho personal, específicamente de familia y respecto de la protección a los menores de edad – la adopción – (No hay derechos reales involucrados);
- ii) La declaración de adopción contenida en la sentencia proferida por el tribunal de la República del Congo está acorde a las normas de orden público constitucionales y legales de Colombia, específicamente los arts. 42 y 44 superiores sobre los derechos fundamentales de los niños, expresamente el primero permite la adopción⁴⁵, y el art. 93 de la Constitución, frente a la firma y ratificación del Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional⁴⁶;
- iii) La sentencia se encuentra ejecutoriada y legalizada de conformidad al Código de Procedimiento Civil y el Derecho Internacional, tal como ya se expresó anteriormente;
- iv) El otorgamiento y proceso de adopción no está contemplado como de competencia exclusiva de Colombia, sino que se ajusta a la normativa

⁴⁴ Para el momento en que datan los hechos no se encontraba vigente el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018 que reformo el art. 124.

⁴⁵ “La adopción, más allá de un acto jurídico en el que se establece un vínculo que no existía entre un adulto y un menor [...], es considerada actualmente una institución que permite garantizar a los niños y niñas el derecho a tener una familia” (García Matamoros & Uribarren Trespacios, 2016, p. 315).

⁴⁶ “Artículo 1º: La presente Convención tiene por objeto: a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional”.

internacional suscrita por el Estado y en consonancia con decisiones judiciales que reconocen su validez.⁴⁷

- v) En Colombia no existía proceso en curso ni sentencia en proceso de adopción respecto de la menor, además a través del exequátur se garantiza el derecho del menor a tener una familia consagrado en el art. 44 de la Constitución Política de Colombia, al igual que su estabilidad en el orden personal.
- vi) El Proceso de adopción no requirió la notificación del padre biológico del menor, toda vez que no se trató de un proceso “contencioso”, como si lo fue el proceso previo de pérdida de la patria potestad, que abrió la posibilidad legal de la adopción. El padre biológico al perder los derechos derivados de la patria potestad, perdió tanto la legitimación activa como la pasiva, y con esta última la de ser notificado y ser parte del proceso de adopción, por lo que no se violó la defensa ni el debido proceso.

3.2. Caso de reciprocidad diplomática: divorcio en España⁴⁸

Hechos

1. La accionante de doble nacionalidad colombiana y española, y su pareja de nacionalidad española contrajeron matrimonio civil en 2003, en España;
2. El matrimonio civil fue registrado en España, en el Registro Civil, y en Colombia en una Notaría de Bogotá en 2015, en donde a partir de ese momento surtió efectos en el derecho nacional;
3. Durante la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes y no se procrearon descendientes;

⁴⁷ Colombia ha suscrito los siguientes Tratados Internacionales sobre el tema de la Adopción Internacional: Tratado de Derecho Civil Internacional (Montevideo 1889, Ley 33 de 1992), Convención sobre los Derechos del Niño (Art.21, literal c, sobre adopción) (Ley 12 del 22 de Enero de 1991), Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de menores (Ley 47 de 1987), Convenio de la Haya sobre Adopciones Internacionales del 29 de marzo de 1993 (Ley 265 de 1996, Declarada exequible por Sentencia C-383/96, en vigor desde 1998).

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación nº 11001-02-03-000-2017-02005-00. Apoderada de la parte actora: Vilma Stella Moreno Díaz.

4. Los esposos solicitaron por la causal de “común acuerdo” contemplada en el art. 81 del Código Civil Español⁴⁹ el divorcio. Mediante Sentencia de abril de 2008 el Juzgado de 1ª Instancia No. 4 de Vitoria – Gasteiz (España) decretó la separación;
5. La Sentencia de divorcio se encontraba en firme y quedó ejecutoriada, tal como lo exige el Código General del Proceso, y como consta en la misma sentencia “son firmes” conforme a la Certificación expedida por la Subdirectora General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones.

Análisis jurídico

En Colombia también se consagra el divorcio del matrimonio por la causal de “mutuo acuerdo” y se encuentra consagrada en el art. 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992. Conforme a lo anterior coinciden las normas españolas y colombianas en *el divorcio del matrimonio civil, por la causal de “mutuo acuerdo”*, por lo que no se oponen al orden público del ordenamiento colombiano⁵⁰.

Igualmente, entre España y Colombia existe un Tratado de reciprocidad en materia de Derecho Internacional Privado. Es el “Convenio sobre ejecución de sentencias civiles”, suscrito el 30 de mayo de 1908 y aprobado en Colombia mediante la Ley 7ª del 13 de agosto de 1908⁵¹ (de conformidad con el art. 605 del CGP). Asimismo,

⁴⁹ “Artículo 81. C.C. “Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.”

⁵⁰ La Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, en Sentencia de 27 de julio de 2011, Rad. 2007-01956-01 expresó lo siguiente: “La noción de “orden público” en el “Derecho Internacional Privado”, concuerda con el criterio de la doctrina, al señalar, que es diferente a la concebida en áreas como el “Constitucional” y el “Privado Interno”, pues en el ámbito de aquel, en el evento de llegar a contrariar principios fundamentales del ordenamiento jurídico, se erige como una excepción a la aplicación de la ley extranjera cuando se demanda el “reconocimiento y ejecución de un fallo foráneo”.

⁵¹ Dicho tratado establece: “Las Sentencias civiles emitidas por los Tribunales comunes de una de las Altas Partes contratantes serán ejecutadas en la otra”, siempre y cuando “sean definitivas” y

Colombia y España también han suscrito el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, según el cual los documentos públicos que hayan sido autorizados en alguno de los países miembros se eximirán de legalización en el otro país contratante.

Cabe señalar que en España además de consagrar en el Código Civil el divorcio por mutuo acuerdo, reconoce también el exequátur para sentencias extranjeras en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en la Sección II "De las Sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros" del Título VIII "De la ejecución de las Sentencias", artículos 951 a 958, que fueron Reformados por la Ley 29 del 30 de julio de 2015. Así las cosas, en el presente caso se demostró tanto la reciprocidad diplomática como la legal, siendo necesario solo probar una de las dos, toda vez que el art. 605 del Código General del Proceso solo exige ésta y en su defecto la legal, no ambas⁵².

La sentencia de divorcio cuyo exequátur se demandó, no se oponía a las leyes y otras disposiciones de orden público de Colombia⁵³, ya que el artículo 1º de la Ley 1 de 1976, que modificó el artículo 152 del Código Civil, estableció que: "*el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*". En este sentido y en virtud de lo consagrado por el art. 19 del C. Civil colombiano dado que la demandante tiene nacionalidad

"estén ejecutoriadas como en derecho se necesita para ejecutarlas en el país en que se haya dictado [...]".

⁵² Corte Suprema de justicia. Sala Casación Civil, Sentencia del 17 de mayo de 2016. SC6328-2016, Rad nº 11001-02-03-000-2014-01387-00, en la cual se indicó: "*acreditada la reciprocidad diplomática, la legislativa resulta innecesaria*".

⁵³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de noviembre de 1996, Rad. 6130 se estableció: "*(...) de entre las distintas concepciones doctrinarias que se preocupan por explicar el tema en procura de reducir la noción de 'orden público' a límites razonables y evitar que su empleo pueda llevar al sistemático destierro del derecho extranjero [...] es aquella que entiende y define al 'orden público' como una cláusula de reserva destinada en cuanto tal a evitar que una ley extranjera, calificada normalmente como la competente para regir determinado asunto, tenga que ser acogida no obstante que la aplicación que de ella se hizo contradice en forma manifiesta los principios fundamentales en que se inspira el ordenamiento jurídico nacional. Pero no debe olvidarse que [...] lo que en este plano le concierne al 'orden público' es, en último análisis, un problema de justicia que obliga a advertir la evolución de ese concepto en el espacio y en el tiempo, examen que por lo tanto ha de adecuarse siempre a criterios jurídicos actualmente en vigor y no a la consulta literal de disposiciones que cual ocurre por ejemplo con los Arts. 19 y 20 del C. Civil colombiano, al tomarlas de manera aislada traen como resultado el hacer prevalecer un 'orden público' defensivo y destructivo, no así el 'orden público' dinámico, tolerante y constructivo que reclama la comunidad internacional en el mundo contemporáneo*".

colombiana al momento de solicitar la homologación de la sentencia española, se hizo necesario tramitar el exequátur de dicha decisión para efectos del cambio de su estado civil.

Finalmente, se cumplía lo contemplado por el ordenamiento procesal colombiano en lo relacionado con: i) la Sentencia de fecha 15 de abril de 2008 que decretó el divorcio, que se encontraba en firme por no haber sido recurrida (art. 606 núm. 3 CGP); ii) el otorgamiento y proceso de divorcio del matrimonio civil no está contemplado como de competencia exclusiva de Colombia (art. 606 núm. 4 CGP), en virtud de las diferentes sentencias de exequátur que la Corte Suprema de Justicia ha proferido en fallos de divorcios proferidos en el exterior; iii) en Colombia no existía proceso en curso ni sentencia en proceso de divorcio entre las partes, ya que al momento de presentar el recurso de homologación de la decisión judicial, ambas partes se encontraban domiciliados en España, país donde contrajeron matrimonio y se divorciaron.

CONCLUSIONES

La internacionalización de las relaciones entre sujetos de derecho privado es una realidad que inexorablemente la dogmática jurídica no debe desprobeer de importantes efectos para el desarrollo integral de las personas en la sociedad. En esta vía, el Derecho Internacional Privado está llamado a ejercer un papel fundamental en la protección de las garantías e intereses de las personas, cuando median relaciones jurídicas que les afectan en su calidad de individuos reconocidos por el derecho y en donde sus vínculos contractuales, negociales o emocionales presentan elementos de extranjería (Medina Velandia & Plazas Estepa, 2016).

Bajo tal premisa, la regulación tanto nacional como internacional de la institución de la familia, genera en la actualidad diversos debates entorno a sus constantes mutaciones, los cambios culturales propios de la globalización en que se encuentran inmersas las personas, y frente a las diversas concepciones socio-culturales de conformación del conglomerado familiar. Esto evidencia la necesidad que el Derecho y particularmente la academia no solo proponga un elemento regulador de las relaciones internacionales del derecho de familia, sino además se dedique de

manera acuciada a estudiar los pormenores que trae en la práctica litigiosa la protección de los derechos fundamentales de las personas a desarrollar vínculos afectivos, jurídicos y patrimoniales propios de las relaciones de parentesco.

En este sentido, el Derecho Internacional Privado coadyuvado con los ordenamientos constitucionales de los Estados, está llamado a garantizar la protección de los derechos de los asociados en materia de reconocimiento de su estado civil, máxime cuando quien es titular de ellos, sea un niño, niña o adolescente, respecto a situaciones descritas anteriormente y que tienen estrecha relación con el régimen de filiación a través de figuras como la adopción tan extensamente regulada en el derecho patrio y desarrollada de forma muy acuciada por el tribunal constitucional colombiano. En consecuencia, el Derecho debe estar acorde a las transformaciones que el conglomerado social experimenta y bajo tal premisa en el caso colombiano, el ordenamiento jurídico ha venido asumiendo el reto de ajustarse a la normatividad constitucional y estar conforme a los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de protección de los derechos humanos.

En esa vía y en el ámbito específico de instituciones como la familia, el matrimonio, la filiación y muchos otros, los derechos de las personas no solo han encontrado reconocimiento vía legal o jurisprudencial en el orden interno, sino que, en virtud de los lazos de cooperación internacional y asistencia recíproca de decisiones de los Estados, las personas han encontrado la posibilidad de ejercer sus vínculos en otros latitudes, y, a través de mecanismos jurisdiccionales como el exequátur, solicitar al juez competente darle efectos en el derecho nacional.

En ese contexto se encuentra entonces que principios como el estatuto personal, la afectación del estado civil y figuras como la adopción y el divorcio, tradicionalmente entendidas como de órbita del derecho nacional, han migrado al ámbito internacional en desarrollo de la teoría de la autonomía de la voluntad, evocando un llamado a que jueces, litigantes, asesores, académicos y en general todo operador del derecho, deba responder a los pilares del nuevo constitucionalismo, superando la visión legalista de los derechos, y más bien, realizando una interpretación

sistemática del ordenamiento jurídico en pro de la efectividad de las garantías fundamentales que las personas, sin dejar de lado, controversias que no pueden pasarse por alto en el momento de buscar su resolución y que derivan de las nuevas relaciones de familia que emergen en el mundo contemporáneo.

Se precisa que en ambos exequátur, se procedió a realizar las anotaciones en las actas del estado civil, tal como lo prevé el ordenamiento Colombiano, toda vez que la prueba del estado civil de las personas, no se queda en el sólo fallo de exequátur, sino debe constar en los registros civiles respectivos.

Con este desarrollo teórico - práctico, se espera que los estudiantes se ejerciten en el VER, el JUZGAR y el ACTUAR, propios del Sistema Modular y la Pedagogía Problémica, que identifican el programa de Derecho de la Universidad Santo Tomás.

BIBLIOGRAFÍA:

Doctrina

Alessandri, A.; Somarriva, M. & Vodanovic, A. (1998), *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general: Tomo I*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Aljure Salame, A. (2016). *Exequátur de providencias judiciales*. En García Matamoros, L. & Aljure Salame, A. (Editores). Teoría general del derecho internacional privado. Bogotá: Universidad del Rosario y Legis.

Cárdenas Mejía, J.P. (2016). *El concepto de orden público en el arbitraje internacional*. En García Matamoros, L. V. & Aljure Salame, A.A. (Editores). Teoría general del derecho internacional privado. Bogotá: Universidad del Rosario y Legis.

Clerc, C. (2013). "El derecho internacional privado y los procesos globalizadores". En *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores* -Volumen XVI - Núm. 32 - Julio - Diciembre 2013. Disponible en [\[http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v16n32/v16n32a02.pdf\]](http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v16n32/v16n32a02.pdf)

García Matamoros, L. V. (2016a). *Estatuto personal. Los aspectos relacionados con el estatuto individual*. En García Matamoros, L. V. & Aljure Salame, A.A. (Editores).

Teoría general del derecho internacional privado. Bogotá: Universidad del Rosario y Legis.

García Matamoros, L.V. & Uribarren Trespalacios, J.J. (2016). *Adopción internacional*. En García Matamoros, L. V. & Aljure Salame, A.A. (Editores). Teoría general del derecho internacional privado. Bogotá: Universidad del Rosario y Legis.

Gutiérrez Castillo, V. L. (2016). *El orden público en el derecho internacional privado*. En García Matamoros, L. V. & Aljure Salame, A.A. (Editores). Teoría general del derecho internacional privado. Bogotá: Universidad del Rosario y Legis.

Lluis y Navas, J. (s.f.). Los principios del derecho en los sistemas romano-germánicos. Disponible en [http://www.acaderc.org.ar/doctrina/los-principios-del-derecho-en-los-sistemas-romano-germanico-estudio-comparativo/at_download/file]

Melo Rubiano, E. (2015). *La recepción de la nova lex mercatoria en el régimen de fuentes del derecho privado colombiano: la eficacia del acto jurídico por su objeto*. Bogotá: Tesis de grado de abogado de la Universidad Santo Tomás. Disponible en [<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1985/Rubianomelo2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>]

Medina Velandia, S. & Plazas Estepa, R. (2016). “Proceso de armonización del derecho privado en América Latina”. En *Revista IUSTA*, Núm. 44 (2016). Disponible en [<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/3076/2942>]

Morales Clavijo, S.(2017). “Eficacia y realidad del observatorio de familia en Colombia”. En *Revista IUSTA*, 47. Disponible en [<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/3812/3751>]

Moreno Díaz, V.S. & Parra Novoa, M.E. (2016). *El libre albedrío en Tomás de Aquino y el derecho al libre desarrollo de la personalidad en la Constitución del 91*”. Bogotá: Editorial Bonaventuriana.

Moreno Díaz, V.S. (2009). “Migraciones, familia y Derechos Humanos”. En *Revista IUSTA*, 31. Disponible en [<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/3071/2938>]

Monroy Cabra, M.G. (2008). *Derecho de familia y de la infancia y de la adolescencia*. Bogotá: Ediciones del profesional.

Romero Rubio, C.A. (2019). Maternidad subrogada: lagunas en el ordenamiento jurídico colombiano. ¿Con qué elementos cuenta el juez para adoptar su decisión?. En *Revista IUSTA*, 50. Disponible en [<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/4891/4606>]

Soleil, S. (2006). La formación del derecho francés como modelo jurídico. En *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 2006, n.28. disponible en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552006000100011].

Valencia Zea, A. (2008). *Tratado de derecho civil. Tomo I. Parte general y personas*. Bogotá: Editorial Temis.

Vargas, A. (2018). "Los límites y las consecuencias reales del discurso jurídico de la autonomía privada de la voluntad en el individuo", en *Revista IUSTA*, 49. Disponible en [<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/4647/4349>]

Villarroel, C. y Villarroel, G. (1988): "Consideraciones sobre el Estatuto Personal en la Legislación Chilena". En *Revista Chilena de Derecho*, vol. 15: pp. 341-374.

Documento gubernamental de la República de Colombia

ICBF (2012). Concepto 139 de septiembre 6 de 2012.

Instrumentos de Derecho Internacional

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación General N° 28 de 2000.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala.

Legislación Nacional

Ley 57 de 1887.

Ley 7ª del 13 de agosto de 1908.

Ley 1098 de 2006.

Ley 1564 de 2012.

Ley 1878 de 2018.

Decreto 1260 de 1970.

Jurisprudencia de control constitucional

Corte Constitucional, Sentencia C-109 de 1995.

Corte Constitucional, Sentencia C-174 de 1996.

Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 1998.

Corte Constitucional, Sentencia C-511 de 1999.

Corte Constitucional, Sentencia C-246 de 2002.

Corte Constitucional, Sentencia C-807 de 2002.

Corte Constitucional, Sentencia C-1033 de 2002.

Corte Constitucional, Sentencia C-109 de 2005.

Corte Constitucional, Sentencia C-727 de 2015.

Corte Constitucional, Sentencia C-451 de 2016.

Jurisprudencia de tutela

Corte Constitucional, Sentencia T-476 de 1992.

Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 1995.

Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 1996.

Corte Constitucional, Sentencia T-1096 de 2008.

Corte Constitucional, Sentencia T-329A de 2012.

Corte Constitucional, Sentencia T-354 de 2012.

Corte Constitucional, Sentencia T-688 de 2012.

Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 2013.

Corte Constitucional, Sentencia T-551 de 2014.

Corte Constitucional, Sentencia T-946 de 2014.

Corte Constitucional, Sentencia T-467 de 2015.

Corte Constitucional, Sentencia T-023 de 2016.

Corte Constitucional, Sentencia T-241 de 2018.

Auto de la Corte Constitucional

Corte Constitucional Auto-090 de 2017

Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de octubre de 1961. G.J. Tomo LXXXII.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de abril de 1987. Exp. 0583.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de septiembre de 1996, Exp. 5524.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de noviembre de 1996, Rad. 6130.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de septiembre de 2005. Referencia: Exp. 6600 1311 0002 1999 0137.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2006.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de diciembre de 2009. Exp. No. 11001-0203-000-2008-00315- 00.

Corte Suprema de justicia. Sala Casación Civil, Sentencia del 17 de mayo de 2016.
SC6328-2016, Rad nº 11001-02-03-000-2014-01387-00.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC6318-2016.
Radicación nº 11001-02-03-000-2012-02724-00.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación nº 11001-02-03-000-
2017-02005-00.